Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. WILFREDO POLANCO SOTO Peticionario	KLCE201500987 consolidado con	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: A BD2014G0160 Sobre: Inf. Art. 195 CP
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JENNIFER TELLADO RODÓN Peticionaria	KLCE201501555	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: ABD2014G0073 Sobre: Art. 194 CP Recalf. Tent. Art. 194 CP
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSUÉ D. RIVERA HERNÁNDEZ Peticionario	KLCE201501558	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: A BD2014G0214 Sobre: Art. 194 CP
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. EDGAR JOEL TORRES CARO Peticionario	KLCE201501582	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: ABD2013G0322 ABD2013G0323 Sobre: Inf. Art. 194 CP

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS O. RODRÍGUEZ CRUZ Peticionario	KLCE201501604	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: A BD2013G0310 Y OTROS Sobre: Inf. Art. 195 CP Y OTROS
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ÁNGEL MERCADO CARDONA Peticionario	KLCE201501633	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: ABD2015G0114 Sobre: Inf. Art. 194 CP Reclasificado a: In. Art. 194 CP
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. CHRISTIAN PÉREZ LUGO Peticionario	KLCE201501643	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: ABD2013G0512 Sobre: Art. 195 CP
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v.	KLCE201501650	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: ABD2013G0215

JUAN R. MEDINA PÉREZ Peticionario		Sobre: Inf. Art. 195 CP Reclasificado a: In. Art. 194 CP
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. BRYAN O. LUGO RIVERA Peticionario	KLCE201501655	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: ABD2012G0383 APD2012G0031 Sobre: Art. 195 CP Recalf. Tent. Art. 195 CP; Ley 8 Art. 18 Recalf.: Ley 8 Art. 19
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JUAN G. ACEVEDO RIVERA C/P GABRIEL J. ACEVEDO RIVERA Peticionario	KLCE201501688	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: ABD2014G0149 Sobre: Art. 194

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

Atendidos los recursos de *certiorari* de epígrafe, los consolidamos por tratarse de la misma

controversia, expedimos los autos de *certiorari*, revocamos las resoluciones recurridas y los devolvemos para que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, en adelante TPI, proceda de conformidad con lo dispuesto en la presente sentencia. Veamos.

-I-

A. KLCE201500987

El Sr. Wilfredo Polanco Soto, en adelante el señor Polanco o el peticionario, quien comparece por derecho propio, fue sentenciado a una pena de reclusión de 9 años por infracción al Artículo 195 del Código Penal. Dicha sentencia fue dictada el 27 de mayo de 2014 cuando el Tribunal, aceptó una alegación pre-acordada suscrita entre el señor Polanco y el Ministerio Público.[1] En lo aquí pertinente, el 1 de junio de 2015, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciado. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se declaró culpable. Por tal razón, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, solicitó que se le aplicara la pena más benigna.[2] El TPI denegó su petición.

---

[1] *Resolución* de 24 de junio de 2015, pág. 1.
[2] *Id.*

B. KLCE201501555

Contra la Sra. Jennifer Tellado Rodón, en adelante la señora Tellado o la peticionaria, quien comparece por medio de la Sociedad para Asistencia Legal, en adelante SAL, se presentaron dos denuncias por infracción a los Artículos 181 y 195 (A) del Código Penal de 2012.[3] Luego, en la vista preliminar y vista preliminar en alzada, el Tribunal determinó que solo se había configurado el Artículo 194 y mantuvo el delito imputado por infracción al Artículo 181.[4] Así las cosas, la peticionaria hizo alegación de culpabilidad por los delitos imputados y el 30 de abril de 2014, el TPI aceptó su alegación de culpabilidad. En consecuencia, la declaró culpable imponiéndole una pena de reclusión de 6 meses por infracción al Artículo 181 y 2 años por infracción al Artículo 194, a cumplirse de forma concurrente.[5] En lo aquí pertinente, el 10 de septiembre de 2015, la peticionaria compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciada. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se declaró culpable. Por tal razón, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código

[3] Apéndice de la peticionaria, *Denuncias*, Anejos I y II, págs. 1-2.
[4] *Id.*, Anejos II-III, págs. 3-6.
[5] *Id.*, Anejo IV, págs. 7-8.

Penal de 2012, *supra*, solicitó que se le aplicara la pena más benigna.[6] El TPI denegó su petición.

C. KLCE201501558

Contra el Sr. Josué D. Rivera Hernández, en adelante el señor Rivera o el peticionario, quien comparece por medio de SAL, se presentó una denuncia por infracción al Artículo 194 del Código Penal de 2012.[7] Surge del expediente que, el 11 de septiembre de 2014, el peticionario registró una alegación de culpabilidad por el delito imputado en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público.[8] Ese mismo día, el TPI dictó sentencia y lo condenó a 2 años de reclusión por infracción al Artículo 194 del Código Penal de 2012.[9] En lo aquí pertinente, el 11 de septiembre de 2015, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciado. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se declaró culpable. Por tal razón, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, solicitó que se le aplicara la pena más benigna.[10] El TPI denegó su petición.

D. KLCE201501582

Contra el Sr. Edgar Joel Torres Caro, en adelante el señor Torres o el peticionario, quien comparece por

---

[6] *Id.*
[7] Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Anejo I, pág. 1.
[8] *Id.*, Anejos V-VIII, págs. 9-16.
[9] *Id.*, Anejo IX, págs. 17-18.
[10] *Id.*

medio de SAL, se presentaron denuncias por infracción al Artículo 195 (A) del Código Penal de 2012 (2 cargos), e infracción a los Artículos 18 y 21 de la Ley para la Protección Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, en adelante Ley Núm. 8, 9 LPRA secs. 3217 y 3220.[11] Surge del expediente que, el 8 de enero de 2014, el peticionario registró una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público en el que se reclasificarían los 2 cargos por infracción al Artículo 195 del Código Penal de 2012 al Artículo 194 del mismo Código Penal, y el Artículo 18 de la Ley Núm. 8 en la modalidad de tentativa, para una pena sugerida de 4 años de cárcel, a cumplirse de forma concurrente.[12] El 3 de marzo de 2014, el TPI, tras aceptar la alegación de culpabilidad le impuso una pena de 4 años en probatoria, a cumplirse de forma concurrente, por 2 cargos al Artículo 194 del Código Penal de 2012 y 6 meses en probatoria concurrente con los otros 2 cargos.[13] En lo aquí pertinente, el 3 de septiembre de 2015, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciado. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se declaró culpable. Por tal razón, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, solicitó que se le

[11] Apéndice del peticionario, *Denuncias*, Anejos I-IV, págs. 1-4.
[12] *Id.*, Anejos X-XIII, págs. 15-22.
[13] *Id.*, Anejos XV-XVII, págs. 26-34.

aplicara la pena más benigna.[14] El TPI denegó su petición.

E. KLCE201501604

Contra el Sr. Luis Omar Rodríguez Cruz, en adelante señor Rodríguez o el peticionario, quien comparece por medio de SAL, se presentaron denuncias por infracción a los Artículos 182, 190 (D), 195 (A) y (C) (2 cargos) y 199 (B) del Código Penal de 2012.[15] Surge del expediente que, el 26 de septiembre de 2013, el peticionario registró una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público en el que se reclasificarían los 3 cargos por infracción al Artículo 195 del Código Penal de 2012 a su modalidad de tentativa para una pena de 9 años de cárcel, y reclasificarían el cargo por infracción al Artículo 190 a una tentativa de Artículo 189 para una pena de 10 años de cárcel. Además, hizo alegación de culpabilidad por infracción a los Artículos 199 (B) y 182 tal y cual habían sido imputados para una pena de 3 años cada uno. Estas penas se cumplirían de forma concurrentes entre sí.[16] Ese mismo día, el TPI aceptó su alegación de culpabilidad y sentenció al peticionario con las penas sugeridas.[17] En lo aquí pertinente, el 24 de agosto de 2015, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciado. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el

---

[14] *Id.*
[15] Apéndice del peticionario, *Denuncias*, Anejo I, págs. 1-6.
[16] *Id.*, Anejos VI-VII y IX, págs. 27-30 y 43-44.
[17] *Id.*, Anejo VIII, págs. 31-42.

legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se declaró culpable. Por tal razón, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, solicitó que se le aplicara la pena más benigna.[18] El TPI denegó su petición.

F. KLCE201501633

Contra el Sr. Ángel Mercado Cardona, en adelante el señor Mercado o el peticionario, quien comparece por medio de SAL, se presentó una denuncia por infracción al Artículo 195 (A) del Código Penal de 2012.[19] Surge del expediente que, el 28 de mayo de 2014, el peticionario registró una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público en el que se reclasificaría el cargo por infracción al Artículo 195 (A) del Código Penal de 2012 al Artículo 194 del mismo Código, para una pena de 2 años de cárcel.[20] Ese mismo día, el TPI aceptó su alegación de culpabilidad y sentenció al peticionario con la pena sugerida.[21] En lo aquí pertinente, el 1 de septiembre de 2015, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciado. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se declaró culpable. Por tal razón, al amparo del principio de

---

[18] *Id.*
[19] Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Anejo I, pág. 1.
[20] *Id.*, Anejos V-VII, págs. 8-16.
[21] *Id.*, Anejo IX, págs. 16-17.

favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, solicitó que se le aplicara la pena más benigna.[22] El TPI denegó su petición.

G. KLCE201501643

Contra el Sr. Christian Pérez Lugo, en adelante señor Pérez o el peticionario, quien comparece por medio de SAL, se presentó una denuncia por infracción al Artículo 195 (A) y (C) del Código Penal de 2012.[23] Surge del expediente que, el 26 de febrero de 2014, el peticionario registró una alegación de culpabilidad por el delito imputado en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público, para una pena sugerida con atenuantes de 16 años de reclusión y eliminándose la alegación de reincidencia.[24] Ese mismo día, el TPI aceptó su alegación de culpabilidad y sentenció al peticionario con la pena sugerida. Dicha pena sería concurrente con los casos de Mayagüez ISCR201301353, ISCR201301354, ISCR201301355, ISCR201301356 y ISCR201301357.[25] En lo aquí pertinente, el 15 de septiembre de 2015, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciado. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se declaró culpable. Por tal razón, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*,

---

[22] *Id.*, Anejos XII, págs. 24-34.
[23] Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Anejo I, pág. 1.
[24] *Id.*, Anejos V-VIII, págs. 8-15.
[25] *Id.*, Anejo IX, págs. 16-17.

solicitó que se le aplicara la pena más benigna.[26] El TPI denegó su petición.

H. KLCE201501650

Contra el Sr. Juan Medina Pérez, en adelante señor Medina o el peticionario, quien comparece por medio de SAL, se presentó una denuncia por infracción al Artículo 195 (C) del Código Penal de 2012.[27] Surge del expediente que, el 13 de mayo de 2013, el peticionario registró una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público en el que se reclasificaría el cargo por infracción al Artículo 195 (C) del Código Penal de 2012 al Artículo 194 del mismo Código, para una pena de 4 años en probatoria.[28] Así las cosas, el 31 de julio de 2013, el TPI aceptó su alegación de culpabilidad y sentenció al peticionario con la pena sugerida.[29] Posteriormente, el 14 de enero de 2014, el TPI ordenó la revocación de la probatoria y sentenció al peticionario a 4 años de reclusión.[30] En lo aquí pertinente, el 11 de septiembre de 2015, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciado. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se declaró culpable. Por tal razón, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código

[26] *Id.*, Anejo X, págs. 18-24.
[27] Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Anejo I, pág. 1.
[28] *Id.*, Anejos IV-VII, págs. 7-14.
[29] *Id.*, Anejo VIII, págs. 15-19.
[30] *Id.*, Anejo X, págs. 20-21.

Penal de 2012, *supra*, solicitó que se le aplicara la pena más benigna.[31] El TPI denegó su petición.

I. KLCE201501655

Contra el Sr. Bryan O. Lugo Rivera en adelante señor Medina o el peticionario, quien comparece por medio de SAL, se presentaron denuncias por infracción al Artículo 195 (A) del Código Penal de 2012 (2 cargos), e infracción al Artículo 18 de la Ley Núm. 8, 9 LPRA sec. 3217.[32] Surge del expediente que, el 5 de febrero de 2013, el peticionario registró una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público para que en el caso por el delito de Artículo 195 impute el mismo delito pero en su modalidad de tentativa para una pena sugerida de 9 años de cárcel y en el caso por el delito de Artículo 18 de la Ley Núm. 8 impute una violación al Artículo 19 de cuarto grado para una pena sugerida de 3 años de cárcel. Ambas penas serían consecutivas para un total de 12 años de reclusión.[33] Ese mismo día, el TPI, aceptó su alegación de culpabilidad y sentenció al peticionario con la pena sugerida.[34] En lo aquí pertinente, el 26 de junio de 2015, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciado. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se declaró

[31] *Id.*, Anejos XIII, págs. 28-35.
[32] Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Anejo I, pág. 1.
[33] *Id.*, Anejos VII-IX, págs. 9-13.
[34] *Id.*, Anejos X-A – XI-B, págs. 15-16.

culpable. Por tal razón, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, solicitó que se le aplicara la pena más benigna.[35] El TPI denegó su petición.

J. KLCE201501688

Contra el Sr. Gabriel Josué Acevedo Rivera, en adelante el señor Acevedo o el peticionario, quien comparece por medio de SAL, se presentó una denuncia por infracción al Artículo 195 (A) del Código Penal de 2012.[36] Surge del expediente que, el 26 de junio de 2014, el peticionario registró una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público en el que se reclasificaría el cargo por infracción al Artículo 195 (A) del Código Penal de 2012 al Artículo 194 del mismo Código, para un pena sugerida con agravantes de 2 años y 6 meses de reclusión y eliminándose la alegación de reincidencia.[37] Ese mismo día, el TPI aceptó su alegación de culpabilidad y sentenció al peticionario con la pena sugerida. Dicha pena sería consecutiva con los casos a la revocación de probatoria: ASC2012G0096 y ASC2012G0097.[38] En lo aquí pertinente, el 16 de septiembre de 2015, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó ser re-sentenciado. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el cual se

[35] *Id.*, Anejo XVIII, págs. 25-35.
[36] Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Anejo I, pág. 1.
[37] *Id.*, Anejos V-VII, págs. 9-16.
[38] *Id.*, Anejo IX, págs. 17-18.

declaró culpable. Por tal razón, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, solicitó que se le aplicara la pena más benigna.[39] El TPI denegó su petición.

Inconformes con dichas determinaciones, los peticionarios presentaron los recursos de *certiorari* de epígrafe. En esencia alegan que, por virtud del principio de favorabilidad, procede enmendar la pena condenatoria que pesa contra ellos para atemperarla a la pena que estableció la Ley Núm. 246-2014.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[40] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[41]

---

[39] *Id.*, Anejos XIII, págs. 28-35.
[40] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[41] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[42]

B.

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

[42] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.[43] Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

> Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.[44]

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.[45]

C.

El Artículo 4 del Código Penal de 2012[46] dispone:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al

---

[43] H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.
[44] *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.
[45] *Id.*, pág. 93.
[46] 33 LPRA sec. 5004.

> imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
>
> (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
>
> (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho.

El Artículo 189 del Código Penal de 2012, prescribía:

> Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.
>
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Ahora bien, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 189 del Código Penal de 2012, de modo que ahora prescribe:

> Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de

> reclusión por un término fijo de quince (15) años.
>
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.[47]

Por otro lado, el Artículo 194 del Código Penal de 2012, establecía:

> Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años.[48]

Sin embargo, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 194 del Código Penal de 2012, de modo que dispone ahora lo siguiente:

> Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.[49]

El Artículo 195 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265, disponía lo siguiente:

> Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:
>
> (a) En un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;
>
> (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o

---

[47] 33 LPRA sec. 5259.
[48] 31 LPRA sec. 5264.
[49] 33 LPRA sec. 5264.

> (c) cuando medie forzamiento para la penetración.
>
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

En cambio, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 195 del Código Penal de 2012, de modo que establece ahora lo siguiente:

> Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en la sec. 5264 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:
>
> (a) En un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;
>
> (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública, o
>
> (c) cuando medie forzamiento para la penetración.
>
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.[50]

D.

El 4 de noviembre de 2015 el TSPR emitió la decisión de *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ___, en la que declara que "[u]n análisis riguroso del historial legislativo de esa legislación [Ley Núm. 246-2014] revela que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación del principio de favorabilidad a casos como el de autos en que la sentencia condenatoria es producto de una alegación preacordada al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal…".[51]

---

[50] 33 LPRA sec. 5265.
[51] *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, págs. 1-2. (Citas omitidas).

Específicamente, sostuvo que "…se desprende claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal, …".[52] Por tal razón, "…[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad".[53] Por ello, el TSPR resolvió que procedía enmendar la sentencia condenatoria ante dicho foro para atemperarla a la pena de 6 meses que estableció la Ley Núm. 246-2014 para el delito de escalamiento.[54]

-III-

En los casos ante nuestra consideración estamos, desde el punto de vista jurídico, en la misma situación que en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. Así pues, los peticionarios hicieron alegación de culpabilidad por los Artículos 189, 194 y 195 del Código Penal de 2012. Sin embargo, mientras estaban cumpliendo la sentencia entró en vigor la Ley Núm.

---

[52] *Id.*, págs. 12-13. (Citas omitidas).
[53] *Id.*, pág. 13.
[54] *Id.*, pág. 20.

246-2014 que es más benigna en cuanto a la pena. Por tal razón, procede aplicarla retroactivamente.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expiden los autos de *certiorari* y se revocan las *Resoluciones* recurridas.

Se ordena a que en un término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se celebre una vista para re-sentenciar y/o bonificar el tiempo cumplido para aplicarse la nueva pena conforme a las enmiendas de la Ley-Núm. 246-2014.

De igual manera, **se ordena al Departamento de Corrección a que en un término de dos días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una certificación del tiempo de reclusión cumplido por los peticionarios.**

De haberse cumplido la sentencia por infracción a los Artículos en cuestión y no estar encarcelados por la infracción de otro delito, el TPI actuará conforme a lo dispuesto en *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR___, 194 DPR___ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* a los confinados, en cualquier institución donde estos

se encuentren. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones